

Oficializado por Decreto de Rectoría
N° 26 de fecha 31/03/2025

El presente texto se encuentra
archivado en la Secretaría General
bajo en N° 11/25 en la carpeta
Reglamento Reglamentos
Generales UDD

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula el comportamiento, disciplina y la permanencia de todos los alumnos de la Universidad del Desarrollo, con el objeto de resguardar la convivencia interna, la integridad de las personas y el desenvolvimiento de las actividades universitarias, sobre la base del sello, principios y valores, postulados por la Universidad.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por alumno, al estudiante de un programa de pre o postgrado, incluido el doctorado, o de algún postítulo, diplomado, curso, seminario o actividad académica dictada por la Universidad; ya sea en calidad de alumno regular, libre, especial, de intercambio, pasante, participante, oyente u otro.

Las disposiciones de este reglamento se aplicarán también a los egresados de los diversos programas académicos de pregrado y de postgrado que imparte la Universidad, mientras se encuentren en proceso de graduación o titulación.

Artículo 2. En virtud de lo anterior, es deber de todo alumno observar una conducta ética y de respeto con la Universidad, sus autoridades, profesores, personal y estudiantes de ésta y con cualquier persona natural o jurídica con la que la Universidad haya celebrado algún convenio académico o reciba o le preste servicios. Asimismo, todos nuestros alumnos deben contribuir al desarrollo y mantención del prestigio de la Universidad, evitando acciones o conductas que menoscaben de cualquier modo la imagen de ésta.

Todo comportamiento o acción que importe trasgresión a estos deberes o a cualquier otra regulación o norma de la Universidad, originará la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Artículo 3. La responsabilidad disciplinaria de los alumnos se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizando siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4. Tan pronto algún miembro de la Universidad tenga conocimiento que un alumno ha incurrido o pudo haber incurrido en un hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción a las normas de permanencia y disciplina, deberá comunicarlo



al Decano de la Facultad a la que pertenece, o al de la persona afectada o al Vicerrector del área y sede en que se imparte el programa en el que participa el alumno presuntamente involucrado en los hechos, según corresponda, junto con el nombre del estudiante presunto infractor o los datos que contribuyan a su identificación.

Con el mérito de esta información, el Decano del alumno presunto infractor o el de la afectado, junto con el Vicerrector respectivo, analizarán la situación y, si corresponde, dispondrán la instrucción de una **investigación sumaria** o de un **sumario**, según corresponda, designando en esa misma resolución a un **investigador** o **fiscal**.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se entenderá por Vicerrector respectivo del área bajo cuya dependencia se encuentra la carrera o programa al que adscribe el alumno vinculado a los hechos que deben investigarse, pudiendo tratarse de la Vicerrectoría Académica, Vicerrectoría de Innovación y Desarrollo o Vicerrectoría de Investigación y Doctorados.

Artículo 5. Si durante el transcurso de la investigación, se estima que los hechos pueden ser constitutivos de delito, el Investigador o Fiscal deberá ponerlo en conocimiento del Secretario General de la Universidad para que analice la procedencia y oportunidad de la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento, los plazos serán siempre individuales y de días hábiles. No se considerarán hábiles los días: sábados, domingos, festivos, periodo de vacaciones de invierno, si corresponde según el calendario académico del programa, los feriados académicos y el periodo comprendido entre el 1º de enero y el último día de febrero de cada año.

Las partes podrán acordar, por cualquiera medio, iniciar un sumario durante estos periodos, dejándose constancia de ello en el expediente.

Las investigaciones iniciadas con anterioridad a estos periodos de vacaciones, feriados académicos u otros similares, continuarán su curso hasta su conclusión, a menos que el Fiscal de oficio o alguna de las partes del sumario solicite expresamente su suspensión por causas justificadas, petición que será resuelta por el Fiscal.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 7. Constituirán infracciones disciplinarias, entre otras, las siguientes conductas, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Cometer infracciones académicas graves o reiteradas, entre otras:
 - a.1) Plagiar, copiar, intentar copiar o permitir o facilitar la copia en evaluaciones académicas por cualquier medio, se hayan o no concretado y se obtenga o no un beneficio académico de dicha acción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XV del Reglamento Académico del Alumno Regular de Pregrado o de lo previsto en el



párrafo 11 del Título II del Reglamento General de Programas de Postgrado y de Postítulo, según corresponda;

Se entiende que comete plagio el estudiante que en ocasión de tareas, pruebas o exámenes escritos reproduce en forma total o parcial ideas frases o expresiones ya existentes en un texto u otro material, sin indicación de fuente u origen, independientemente del soporte en que se encuentre dicho texto o material. Asimismo, constituye plagio la presentación de un trabajo académico elaborado por una persona como perteneciente a otra. El plagio se considerará cometido por todos los partícipes de la maniobra.

a.2) Utilizar herramientas tecnológicas de cualquiera tipo o de inteligencia artificial en instancias evaluativas que no sean debidamente autorizadas por el profesor del curso, o utilizarlas de forma indebida en caso de ser autorizadas.

a.3) Suplantar a un estudiante en una evaluación o actividad académica, o en una plataforma de clases en línea, o solicitar la suplantación o permitir ser suplantado, se obtenga o no un beneficio académico u de otro tipo;

- b) Cometer fraudes o engaños en exámenes, controles u otras actividades académicas, como también facilitar o inducir a que ellos se cometan, aún cuando éstos no se concreten; Comete fraude, quien se comunique, por cualquier vía, con otras personas, sean o no estudiantes, que no sean los docentes encargados de la tarea, prueba o examen, para obtener ayuda en dicha tarea, prueba o examen, también comete fraude quien entregue dicha ayuda, cuando ello no se encuentre permitido expresamente por el docente encargado del curso. Comete fraude también quien solicita beneficios académicos, económicos u otro, valiéndose de documentos adulterados, falsificados o cuyo contenido no responda a la realidad, sea que se obtengan estos o no.
- c) Adulterar documentos oficiales de la Universidad;
- d) Presentar documentos alterados o falsos de cualquier índole, o realizar declaraciones falsas;
- e) Suplantar personas en cualquier actividad propia de la universidad o solicitar la suplantación o permitir ser suplantado; usar indebida o maliciosamente la credencial universitaria u otros documentos o mecanismos oficiales que utilice la universidad para acreditar la identidad o calidad del estudiante universitario, su asistencia u otro;
- f) Intervenir, sin autorización, sistemas informáticos de la Universidad o utilizar éstos para interferir sistemas externos a ella; u obtener y hacer uso de algún beneficio académico o económico, que no le corresponda, a consecuencia de un error de una plataforma informática utilizada por la Universidad.
- g) Subir archivos, anunciar, o transmitir en clases, cualquier material que contenga virus o cualquier otro código, archivos o programas diseñados para interrumpir, destruir o limitar la funcionalidad de cualquier software, hardware o equipo de computación y telecomunicaciones.
- h) Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de un miembro de la comunidad universitaria o contra personas ajenas a ella, desde o dentro de recintos universitarios, o en aquellos en que se realicen actividades propias del quehacer universitario.
- i) Realizar cualquier conducta que produzca alteración o impida el normal desarrollo de actividades académicas, extraprogramáticas u otras organizadas por la Universidad o que afecten la normal convivencia universitaria;
- j) Realizar acciones u omisiones constitutivas de agresión u hostigamiento reiterado (*bullying*) o no, que atenten en contra de otro miembro de la comunidad universitaria,



- provocando en éste humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave ya sea que se actúe por medios tecnológicos o por cualquier otro medio.
- k) Promover o facilitar el ingreso de personas ajenas a recintos y lugares de la Universidad, cuando altere la normalidad de las actividades que allí se desarrollan;
 - l) Realizar actos que menoscaben de cualquier modo los principios o la imagen de la Universidad.
 - m) Expresarse, públicamente y/o por cualquier medio, en forma injuriosa, calumniosa, deshonesto, en menoscabo o utilizando lenguaje ofensivo o grosero hacia alguna autoridad o cualquier miembro de la comunidad universitaria; desacreditar a alguna autoridad o cualquier miembro de la comunidad universitaria exponiéndole al escarnio público por medio de las Redes Sociales (RRSS) o de otra forma;
 - n) Grabar, registrar, o divulgar por redes sociales u otro medio, videos, imágenes o materiales en cualquier formato, de un curso sin la autorización expresa del profesor/a y pares.
 - o) Subir archivos, anunciar, o transmitir cualquier contenido ilegal, amenazador, abusivo, malicioso, agravante, difamatorio, vulgar, obsceno, pornográfico, invasivo de la privacidad u otro que pueda considerarse ofensivo, irrespetuoso y/o que cause menoscabo.
 - p) Extraviar, ocultar, destruir, menoscabar o hacer mal uso de cualquier clase de bien, documentos o valores que pertenezcan a la Universidad, a sus alumnos o a su personal; Asimismo, constituye una infracción, usar de forma indebida o sin la autorización correspondiente, a través de cualquier medio, dentro o fuera de las dependencias de la Universidad, el nombre, marcas, logos, diseños, patentes u otro, cuyo titular sea la Universidad del Desarrollo.
 - q) Facilitar, por negligencia, el daño, pérdida, o sustracción por parte de terceros, de material, equipos y demás bienes de la Universidad;
 - r) Ser condenado por hechos constitutivos de delitos comunes cuando éstos incidan, en la integridad de algún miembro de la comunidad universitaria, en el descrédito de la imagen de la Universidad, en el adecuado desenvolvimiento de sus actividades o atenten contra la propiedad de los bienes de la Universidad o de alguno de sus integrantes;
 - s) Consumir o distribuir bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que ella utilice, cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;
 - t) Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares donde asista en su representación;
 - u) Consumir o distribuir estupefacientes o sustancias psicotrópicas definidas como tales por la legislación, en el recinto universitario o en cualquiera de sus instalaciones, o en lugares que la Universidad utilice para el desarrollo de actividades o cuando asista en su representación;
 - v) Portar armas en los recintos universitarios o en lugares que la Universidad utilice para el desarrollo de actividades o cuando asista en su representación;
 - w) Negarse a mostrar identificación, cuando sea solicitada por un académico, funcionario o persona autorizada por la universidad;
 - x) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres durante sus clases en línea, o en los recintos de la universidad o en lugares que ésta utilice para el desarrollo de actividades o cuando asista en su representación; se entenderá que cometen esta infracción aquellos alumnos que, entre otras conductas, utilizan un nombre de identificación y/o una imagen que pueda considerarse ofensiva o grosera;



- y) Cualquier conducta, acto u omisión que califique como un incumplimiento o infracción de cualquiera de las obligaciones o exigencias impuestas por la normativa interna de la Universidad, sus reglamentos, protocolos, declaraciones de responsabilidad, instructivos, entre otros, así como también cualquier conducta, acto u omisión que califique como un incumplimiento o infracción por el Establecimiento en que el alumno desarrolle su pasantía, internado, práctica o cualquier otra actividad similar; o de aquellas impuestas por la Ley, Reglamento o cualquier otra normativa relacionada con el desarrollo de las actividades antes mencionadas.
- z) Cualquier otra conducta, acto u omisión, calificado como infracción disciplinaria por la Vicerrectoría correspondiente, y que altere o afecte la normal convivencia universitaria o el normal desarrollo de una actividad académica o extraprogramática organizada por la Universidad o afecte la imagen o prestigio de la Universidad o de cualquiera de sus miembros, y/o sea contrario a los valores y sellos de la Universidad.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 8. Al alumno que incurra en una o más infracciones disciplinarias, se le podrá aplicar, en atención a la gravedad de la falta, alguna de las sanciones que más abajo se indican.

La siguiente enumeración no impide la adopción de otra que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:

- a) Amonestación verbal sin constancia en la ficha curricular del alumno;
- b) Censura por escrito con constancia en la ficha curricular;
- c) Interrupción, por un plazo determinado, de actividades académicas, tales como, asistir a clases, entregar trabajos, rendir evaluaciones, sin derecho a solicitar su recuperación con constancia en la ficha curricular;
- d) Suspensión de las actividades académicas por uno o dos períodos académicos, la que podrá ser inmediata o no;
- e) Expulsión de la Universidad.

Con todo, las sanciones contempladas en las letras a), b), c) y d), si se estima pertinente, podrán ir aparejadas con la de matrícula condicional por uno o más períodos académicos, pudiendo aplicarse hasta la titulación, de manera que, si el sancionado vuelve a incurrir en hechos, actos u omisiones que importen una infracción a las normas de permanencia y disciplina universitaria, quien instruye la nueva investigación podrá ordenar el inicio del procedimiento sumario o la expulsión inmediata sin necesidad de otro proceso.

La sanción consistente en la suspensión de las actividades académicas, cualquiera fuere su duración, lleva aparejada la de inhabilidad para ejercer cargos de representación estudiantil, para realizar ayudantías, intercambios, pasantías o para participar en actividades organizadas por la Universidad, por todo el plazo de duración de la suspensión. Además, de lo anterior, atendida la naturaleza de la infracción esta sanción podrá llevar aparejada la prohibición de ingreso del alumno infractor a los campus de la Universidad por todo el plazo de duración de la suspensión.



Artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, se podrán imponer al alumno infractor, entre otras, una o más de las siguientes sanciones accesorias, en conjunto con alguna de las sanciones principales señaladas anteriormente:

- La inhabilidad temporal o permanente, por uno o dos períodos académicos, para realizar ayudantías;
- La inhabilidad temporal o permanente, para realizar intercambios patrocinados por la Universidad o para participar de pasantías organizadas por ésta;
- Inhabilidad temporal o permanente para participar en eventos deportivos, trabajos voluntarios, misiones u otros, organizados por la Universidad.
- Inhabilidad temporal o permanente para ejercer cargos de representación estudiantil.
- Reprobación de una o más asignaturas que se encuentre cursando y que digan relación con los hechos sancionados.

Artículo 10. Las sanciones que debieren aplicarse al estudiante podrán modificarse si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor.

Son circunstancias atenuantes, entre otras que se determinen, las siguientes:

- Conducta anterior irreprochable.
- Actuación bajo provocación o amenaza comprobada.
- Confesión espontánea, esto es, aquella que se realiza de manera voluntaria y sin la concurrencia de algún estímulo externo que la genere.
- Resarcimiento voluntario de los perjuicios causados con la infracción.

Son circunstancias agravantes, entre otras que se determinen, las siguientes:

- La reiteración de cualquier infracción disciplinaria;
- La premeditación.
- La no comparecencia injustificada a las citaciones que realice el investigador.
- Cometer la falta por dinero o recompensa.
- Cometer la falta en conjunto con otros estudiantes.
- No colaborar con la investigación.
- No cumplir con las medidas provisionales que se hubieran decretado.

Artículo 11. Cuando la naturaleza de la falta lo permita, se impondrá, la obligación de reparar materialmente el daño causado, lo que se señalará en la resolución dictada al término de la investigación.



TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Del Procedimiento Sumario General.

Artículo 12. Notificado el Fiscal de la resolución que ordena instruir la investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4, podrá designar un Actuario o Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación y deberá guardar reserva de todas las actuaciones.

Los cargos de fiscal, investigador y actuario serán obligatorios, pudiendo declararse inhabilitados solamente cuando concurra respecto de ellos hechos o circunstancias que resten imparcialidad a la investigación, aplicándose para aquello las causales de implicancia y recusación contempladas en el artículo 26 de este reglamento.

Artículo 13. El Fiscal deberá realizar un análisis de los hechos, recopilando toda la información y pruebas que fuere posible obtener, incluyendo declaraciones de terceros ajenos a la comunidad universitaria, si estas fueran imprescindibles para la investigación.

El expediente se llevará de manera física o digital foliado correlativamente en números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

En el caso de tramitación por medios tecnológicos, el expediente será archivado en una carpeta debidamente ordenada.

Artículo 14. La investigación se realizará en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de la audiencia a la que comparezca la primera o única persona citada por el Fiscal, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada del señalado investigador, si existen diligencias pendientes, u otras razones que a su juicio lo justifiquen.

Artículo 15. El investigador podrá realizar la citación del o los presuntos infractores, de la persona afectada y de los testigos, por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente.

La no comparecencia de cualquiera de ellos, sin justificación se considerará como falta grave a las obligaciones estudiantiles y se podrá sancionar como tal, dejando constancia en la hoja de vida del alumno.

Artículo 16. El Fiscal tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo de su cometido. Las autoridades, docentes, funcionarios y alumnos deberán prestarle toda la colaboración necesaria y otorgarle las mayores facilidades para el éxito en el desarrollo de la investigación.

Iniciada la investigación y tan pronto existan antecedentes que permitan identificar a los posibles infractores a las normas de disciplina, el Fiscal deberá comunicar este hecho a



la Oficina de Registro Académico, especialmente para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 96 del Reglamento Académico del Alumno Regular de Pregrado (Renuncia), y de las medidas provisionales que se adopten en conformidad al art. 32 si corresponde, para que se incorpore en la ficha curricular del o los alumnos presuntamente involucrados, una resolución que dé cuenta de esta circunstancia. Si el alumno resulta en definitiva sobreesido, el mismo Fiscal deberá poner este hecho en conocimiento de la Oficina de Registro Académico para que se proceda a eliminar dicha anotación de la ficha curricular.

Artículo 17. En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Fiscal, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible, la que podrá efectuarse por medios tecnológicos a decisión del Fiscal, en caso de que la primera citación se haya efectuado de manera presencial

Si la persona no concurre a la nueva citación, el Fiscal podrá disponer la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 18. La investigación será secreta hasta la notificación de los cargos al o a los alumnos a quienes se les formule, desde cuyo momento podrá ser conocida por ellos.

Con todo, en casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad de los testigos, el Fiscal, por resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva permanente sobre el nombre de uno o más testigos determinados.

Artículo 19. En cualquier momento de la investigación y, en los casos que pudiera aplicarse, el Fiscal, como amigable componedor, podrá citar a un avenimiento al denunciante y denunciado. Dicha instancia es voluntaria y podrá ser rechazada por cualquiera de las partes.

En caso de no llegar a un avenimiento o en caso de ser rechazada la instancia, se seguirá el proceso adelante. Las opiniones que emita el Fiscal durante esta instancia no lo inhabilitarán para seguir adelante con el procedimiento.

En caso de lograr avenimiento el Fiscal levantará un acta que deberá ser firmada por las partes y se pondrá término al sumario o investigación realizada, dictándose una resolución de término por avenimiento que se deberá notificar al Decano o Vicerrector respectivo, y Registro Académico para efectos de eliminar la anotación de sumario en curso.

Artículo 20. Agotada la investigación, el Fiscal tendrá 5 días hábiles para proceder a formular cargos, los que deberán ser notificados al o a las personas a quienes se le formulen.

Si el Fiscal estimare que no hay mérito suficiente para formular cargos, ordenará el sobreesimiento temporal o definitivo de la investigación, según corresponda, la que deberá ser notificada al estudiante, al Decano o Vicerrector correspondiente y a Registro Académico para los fines pertinentes.



Artículo 21. Los estudiantes tendrán el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de los cargos para contestarlos.

Con el escrito de contestación, acompañarán todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que crean convenientes. En este último caso el Fiscal abrirá un periodo probatorio que no podrá exceder de 5 días hábiles, prorrogables por una oportunidad a decisión del Fiscal.

Artículo 22. La prueba se apreciará en conciencia.

La confesión del inculpado tendrá mérito para probar tanto la infracción como su participación en ella.

Artículo 23. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles después de presentados los descargos o después de vencido el plazo para presentarlos, sin que se haya hecho o desde el vencimiento del probatorio fijado por el Fiscal, en su caso, éste emitirá un dictamen en el cual determinará el sobreseimiento temporal o definitivo, o propondrá la sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener:

- a) Una individualización del o de los alumnos responsables o sobreseídos, según corresponda;
- b) Una relación detallada de los hechos;
- c) Medios por los que se han establecido o probado los hechos;
- d) Participación y grado de responsabilidad que corresponda a cada alumno responsable, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad, y
- e) Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso, o la determinación del sobreseimiento temporal o definitivo, según proceda.

Artículo 24. El dictamen se remitirá al Decano que instruyó el sumario, en el caso de que el alumno sumariado sea de pregrado o al Vicerrector respectivo, en los que demás casos, quien podrá acoger las medidas propuestas o modificarlas, dictando la resolución que corresponda, la que será notificada conforme al artículo 35 de este reglamento.

2.- Del Procedimiento de la Investigación Sumario (Procedimiento Simplificado).

Artículo 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los hechos estén perfectamente determinados, y los responsables estén identificados, la autoridad correspondiente podrá ordenar la realización de una investigación sumaria, con el objeto de simplificar los trámites de la investigación.

En estos casos, con el mérito de la infracción denunciada, el Decano del presunto infractor o de la Persona afectada, junto con el Vicerrector respectivo, dictarán una resolución designando al Investigador, quien podrá designar a su vez un Actuario.



El Investigador citará a prestar declaración al o los alumnos infractores y, cuando corresponda, a los afectados por los hechos que se investigan, notificándolos, por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente.

Prestadas las declaraciones a que refiere el inciso anterior, el Investigador dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde el cierre de la investigación, podrá formular cargos, si el proceso lo amerita y, el o los alumnos tendrán el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación, para hacer valer sus descargos y pruebas si las hubiere, pudiendo solicitar en su escrito las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual el Investigador abrirá un periodo probatorio que no podrá exceder de 3 días hábiles.

Transcurrido el plazo de 5 días hábiles después de presentados los descargos o después de vencido el plazo para presentarlos, sin que se haya hecho o desde el vencimiento del probatorio fijado por el Fiscal, en su caso, éste emitirá un dictamen.

El dictamen se remitirá al Decano que instruyó la investigación en el caso de que el alumno sumariado sea de pregrado o al Vicerrector respectivo en los demás casos, quien podrá acoger las sanciones propuestas o modificarlas, dictando la resolución que corresponda, la que será notificada conforme al presente reglamento.

TÍTULO V DE LA RECUSACIÓN

Artículo 26. En su primera declaración, el alumno podrá hacer presente las causales de implicancia o recusación que a su juicio afecten al investigador o fiscal, según corresponda, o al actuario de la investigación. El Vicerrector correspondiente calificará y se pronunciará sobre las causas invocadas, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

Son causales de implicancia o recusación las siguientes:

- 1° Tener relación de parentesco, con el o los estudiantes persona afectada o presunto infractor, sea por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive;
- 2° Tener con el con el o los estudiantes persona afectada o presunto infractor amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;
- 3° Tener con el con el o los estudiantes persona afectada o presunto infractor enemistad que haga presumir que no se ha revestido de la debida imparcialidad.

Artículo 27. En caso de ser acogidas algunas de las causales, en la misma resolución, designará un nuevo investigador, fiscal o actuario, según corresponda.

Lo resuelto en esta materia no será susceptible de recurso alguno.



Artículo 28. Planteada la recusación, la actuación del investigador o fiscal recusado se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación.

En la misma forma se actuará, cuando el investigador, el fiscal o el actuario se declararen inhabilitados para conocer o continuar con la investigación.

TITULO VI DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 29. El sobreseimiento definitivo se determinará por el Fiscal, según corresponda:

- a) Cuando del mérito de los antecedentes aparezca que los hechos investigados no constituyen infracción a las normas de disciplina y permanencia universitaria;
- b) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o los estudiantes involucrados;
- c) Cuando cese la condición de estudiante involucrado, por cualquier causa.

Artículo 30. El sobreseimiento temporal se determinará por el Fiscal, según corresponda:

- a) Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que originó la investigación;
- b) Cuando, como resultado del sumario, no exista mérito suficiente para formular cargos a determinados alumnos como responsables de la o las infracciones investigadas;
- c) Cuando el alumno infractor sea declarado inimputable por razones médicas.

Artículo 31. El sobreseimiento temporal dictaminado en un sumario o investigación sumaria, para los casos establecidos en las letras a) y b) del artículo anterior tendrá una duración de dos semestres académicos completos contados desde el semestre siguiente a la resolución que lo establezca y para la situación contemplada en la letra c) del Art. 30 del mismo Reglamento, mientras dure la inimputabilidad por razones médicas que fundamentaron la resolución.

Lo anterior, es sin perjuicio de que durante dicho plazo se presenten nuevos antecedentes que ameriten su reapertura o su sobreseimiento definitivo, según corresponda.

TITULO VII DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 32. Las autoridades a que se refiere el inciso segundo del artículo 4 podrán, de oficio o a petición del Fiscal, decretar por resolución fundada, entre otras una o más de las medidas provisionales que se señalan en el artículo siguiente, con la finalidad de



resguardar la integridad física o psicológica del presunto afectado, los testigos, Fiscal o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria que pueda encontrarse en riesgo por las acciones u omisiones del o de los presuntamente responsables o las que sean necesarias para asegura el éxito de la investigación.

Estas medidas podrán ser dispuestas, modificadas o eliminadas por la autoridad competente, desde la instrucción del procedimiento y hasta la dictación de la resolución final, tanto en el Sumario, como en la investigación sumaria.

La o las medidas adoptadas, deberán ser notificadas a las partes involucradas y a las unidades de la universidad que procedan para hacer efectiva su aplicación, a través de la vía más expedita determinada por el Fiscal.

ARTÍCULO 33. Alguna de Las medidas provisionales que podrán ser decretadas en el procedimiento, sin que la enumeración siguiente sea taxativa, son las siguientes:

- a) Prohibición de comunicación verbal o por cualquier medio tecnológico a determinados miembros de la comunidad universitaria.
- b) Prohibición de ingreso a determinados recintos universitarios, la cual podrá decretarse de forma total o parcial.
- c) Prohibición de asistencia o participación a determinadas actividades organizadas por la universidad.
- d) Inscripción o modificación de la carga académica diferenciada de los intervinientes del proceso, siempre que sea posible.
- e) Cualquier otra medida que sea necesaria para resguardar la integridad física o psíquica de los intervinientes.
- f) Prohibición de eliminar o anular asignaturas o actividades académicas mientras dure el proceso de investigación, cuando éste esté relacionado con alguno de ellas.
- g) Cualquier otra medida académica o administrativa que se estime necesaria y procedente para asegura el éxito de la investigación, de acuerdo con la gravedad del caso.

DE LA SUSPENSIÓN ACADÉMICA PROVISIONAL

Artículo 34. En cualquier estado del sumario o investigación, alguna de las autoridades a que se refiere el inciso segundo del artículo 4 podrán, de oficio o a petición del Fiscal, ordenar la suspensión académica provisional e inmediata del o de los alumnos que aparezcan involucrados en los hechos, mientras se desarrolle la investigación. Dicha suspensión provisional e inmediata podrá ir aparejada, según la naturaleza de los hechos, de la prohibición de ingreso a los campus de la Universidad o de otra medida provisional.

La suspensión consistirá en la marginación temporal del estudiante de toda actividad académica y ella deberá ser notificada inmediatamente tanto al estudiante afectado como a la Dirección de carrera o programa a que pertenece el alumno y a la Oficina de Registro Académico.



En su caso, la Dirección de carrera o programa a la que pertenece el alumno informará al establecimiento en que el alumno efectúe su pasantía, internado, práctica u otra actividad similar para los fines respectivos.

Con todo, la referida suspensión terminará automáticamente al dictarse el sobreseimiento o sanción, según corresponda.

TITULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 36. Contra la resolución del Decano o del Vicerrector respectivo, según corresponda, que imponga alguna de las medidas disciplinarias contempladas por este reglamento, sólo procederá el Recurso de Revisión, el que deberá ser presentado a la Fiscal a través de un escrito firmado por el recurrente.

El recurso será conocido y resuelto dentro del plazo 10 días hábiles por una "Comisión de Permanencia Universitaria" que integrarán el Secretario General de la Universidad, el Vicerrector del área y sede a que pertenezca el alumno y el Rector de la Universidad, o las personas que éstos designen, y no procederá recurso alguno en contra de esta resolución.

Artículo 37. El plazo para interponer el recurso de revisión será de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución del Decano.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. CONFIDENCIALIDAD: En el marco de este reglamento se velará por la confidencialidad de la identidad de todas y cada una de las personas que intervengan en el procedimiento, así como de la información que se derive del mismo. Quienes intervengan, estarán sujetas a un estricto deber de confidencialidad, por lo que no podrán transmitir, divulgar, compartir, reproducir o utilizar total o parcialmente, cualquier dato, antecedente, documento, declaración o evidencia relacionada con la información sobre el contenido de los conflictos en proceso de denuncia o investigación, ni de los resultados de éstos, así como toda información a la que accedan en el marco del procedimiento, deber que se extenderá incluso aún después de su finalización.

La información recopilada durante la investigación no será entregada a terceras personas, salvo que exista riesgo inminente de daño para alguna persona, sea necesaria para el otorgamiento de medidas o sanciones que procedan o en los casos que de conformidad a la legislación vigente exijan su revelación o la autoridad competente lo autorice expresamente



Además de lo anterior, no será posible asegurar la confidencialidad de manera absoluta, en los siguientes casos:

- Cuando la ley, un tribunal, Fiscalía, la Superintendencia de Educación Superior u otro organismo público lo requiera.
- Cuando sea necesario para proteger los intereses de todos o algunos los involucrados.

El incumplimiento del principio de confidencialidad podrá derivar en la aplicación de sanciones o medidas establecidas en el presente reglamento y/o legales conforme a la legislación vigente.

Artículo 39. Tanto el sumario como la investigación sumaria podrán realizarse por medios tecnológicos, ya sea en forma parcial o total, cuando así lo determine el Fiscal para asegurar el curso de la investigación.

Dicha circunstancia, deberá ser notificada a las partes en la primera citación que se efectúe, y las declaraciones y demás diligencias, serán realizadas por el medio tecnológico que determine el Fiscal en la misma resolución.

No obstante, el proceso se realice por medios digitales, se aplicarán cada una de las disposiciones del presente reglamento, en todo lo que no sea contrario a su naturaleza.

Artículo 40. La notificación de la formulación de cargos, de la resolución definitiva y de la resolución que recae en el recurso de revisión, cuando corresponda, se practicarán personalmente al presuntamente afectado y/o presuntamente responsable, según corresponda, salvo que se trate de procesos realizados parcial o completamente por medios tecnológicos, en cuyo caso se entenderá que es válida la notificación realizada al correo institucional del o los estudiantes. Si procede notificación personal y el estudiante no es ubicado, o no concurre después de habersele citado en una oportunidad, se le notificará a su correo electrónico UDD o en su defecto por carta certificada enviada vía correos de Chile u otro medio equivalente, al domicilio registrado en la Universidad.

Las notificaciones que se hagan por carta certificada se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr, al tercer día hábil posterior a su envío. La fecha de envío será la que estampe la empresa de correos en el formulario correspondiente.

En los casos en que se realicen sumarios conjuntos a varios estudiantes por tratarse de los mismos hechos y presunta infracción, el Fiscal procurará redactar una formulación de cargos y resolución final individualizada para cada uno de ellos, en los casos en que existan datos sensibles de algunos de los involucrados, conforme a las normas de la Ley N°19.628, de manera de resguardar la debida confidencialidad y cautela de estos.

Artículo 40. La sanción consistente en la suspensión académica, lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación estudiantil, y de participar en cualquier actividad universitaria, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.



Artículo 41. Una vez que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada, el Fiscal lo informará al Decano que instruyó el procedimiento o al Vicerrector respectivo, para que tome conocimiento y proceda al cumplimiento de la sanción disciplinaria correspondiente; además informará a la Vicerrectoría Económica para efectos de las Becas y a la Oficina de Registro Académico respectivo, para elimine la anotación correspondiente al sumario pendiente, y deje registro de la sanción en caso de proceder, archivando de la resolución en la carpeta personal de él o los alumnos.

Si corresponde, además la Dirección de la carrera o programa deberá a su vez comunicarlo al establecimiento en que el alumno efectúe su pasantía, internado, práctica u otra actividad similar para los fines a los que haya lugar.

El expediente completo se remitirá de manera digital a la Secretaría General para archivo.

Artículo 42. Las resoluciones que contemplen la expulsión de un alumno se formalizarán mediante Decreto de Rectoría, pero tendrán vigencia desde la fecha de la Resolución, debiendo ésta ser enviada a la Secretaría General para su registro y a las unidades académicas correspondientes.

Artículo 43. Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos, por el Vicerrector del área y sede a la que pertenece la carrera o programa en que participa el alumno presunto infractor o la Persona afectada.

Artículo 44. El presente Reglamento regirá a contar de la fecha de su oficialización por Decreto de Rectoría. Sin perjuicio de lo anterior, los sumarios o investigaciones que se hubiesen iniciado con anterioridad a esa fecha, continuarán tramitándose conforme al Reglamento de Disciplina vigente al momento de su inicio.

